



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°: 46277/2025
"RAFAELE, MARA PAOLA c/ ROSASCO, SANDRO MARCELO s/ DESPIDO"	
JUZGADO N° 80	SALA I CNAT

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora contra la [resolución de grado](#) que declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones;

Y CONSIDERANDO:

I.- La accionante inició la [demanda](#) que dio origen al presente pleito a los fines de que se le reconozcan las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocó tras intimar infructuosamente para que se registre el vínculo laboral que, según afirma, la unió con el demandado. Explicó, en sucintas palabras, que "[h]e comenzado a trabajar para el demandado el 15/06/2022, en el domicilio sito en Rodríguez Peña 431 Piso 11"J" CABA, realizando tareas de dama de compañía y asistencia de la Sra. Josefina Carpentó madre del Sr. Rosasco Sandro Marcelo, en todo lo referente a cocinarle, asistirla en su aseo, acompañarla, recibir a los médicos y mantenimiento del departamento, situación ésta que queda demostrada con el material fotográfico que se acompaña".

II.- La sentenciante de grado indicó que "pese a que la accionante señala que parte de sus funciones incumbían el cuidado de la madre del accionado, dicha circunstancia justifica per se el desplazamiento del referido estatuto legal, sobre todo, si se tiene presente que el artículo 3° prevé que no se considerará personal de casas particulares y en consecuencia quedarán excluidas del régimen especial (...) c) las personas que realicen tareas de cuidado y asistencia de personas enfermas o con discapacidad, cuando se trate de una prestación de carácter exclusivamente terapéutico o para la cual se exija contar con habilitaciones profesionales específicas. En tal sentido, no puede excluirse a la actora del régimen legal bajo análisis pues sus tareas no resultan ser exclusivamente terapéutica ni se ha invocado una habilitación profesional para la prestación de los servicios descriptos". Por ello, decidió que cabía determinar la incompetencia material de la Justicia Nacional del Trabajo, para entender en autos y dispuso el archivo de las actuaciones.

III.- El recurso debe ser admitido, la sentencia de origen revocada y la competencia de esta Justicia Nacional del trabajo, habilitada.

El procedimiento administrativo previo previsto para la Capital Federal en la ley 26.844 vulnera las directivas del artículo 16 del Convenio n°189 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por la República Argentina a través de la ley 26.921,



B.O. 24.12.2013, y efectuado el [depósito del instrumento](#) pertinente el 24.03.2014), en cuanto supedita el acceso al sistema de justicia de las trabajadoras de casas particulares al ineludible sometimiento a una instancia administrativa previa, cuyas resoluciones podrán ser revisadas sólo por vía de un recurso de apelación ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo. El precepto internacional transgredido dispone, en su segmento pertinente, que todo Estado *“Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general”* (el resaltado me pertenece).

Los demás trabajadores y trabajadoras no se encuentran obligados a transitar una instancia jurisdiccional administrativa como condición indispensable para poder acudir al servicio de justicia en aras de perseguir el reconocimiento de sus derechos, y ese distingo coloca a las trabajadoras de casas particulares en un plano de peyorativa asimetría al despojarlas de la posibilidad de acceder a una doble instancia judicial de revisión, derecho que tienen todos los demás trabajadores y trabajadoras. Del mismo modo, el tránsito ante la jurisdicción administrativa previa entorpece la posibilidad de plantear cuestiones constitucionales y que éstas sean analizadas judicialmente como ocurre con el resto de trabajadores y trabajadoras.

No luce ocioso poner de resalto que el tránsito administrativo compulsivo en examen fue considerado especialmente por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, merced a las quejas formuladas por una de las asociaciones profesionales de trabajadores más representativas del ámbito local. Con basamento en esas manifestaciones, tal órgano requirió -en reiteradas oportunidades- al gobierno argentino que proporcione *“información detallada y actualizada sobre las medidas tomadas para asegurar en la práctica el acceso efectivo a la justicia de los trabajadores domésticos”*, como asimismo *“información estadística actualizada, desagregada por sexo y región, sobre el número de denuncias presentadas por los trabajadores domésticos ante las distintas instancias competentes, las sanciones impuestas a los responsables y la reparación acordada”*, e inclusive detalles acerca de *“cuál es el procedimiento judicial que deben observar los trabajadores domésticos para resolver sus conflictos laborales ante los tribunales de trabajo provinciales”*, con el patente propósito de confrontar los sistemas imperantes en los diversos ámbitos geográficos (v. OIT, CEACR, Solicitudes Directas publicadas en las [107^a](#) [2018] y [109^a](#) [2021] reunión de la Conferencia Internacional del trabajo).

Acaso los precitados requerimientos hallen su génesis en la preocupación que tal entidad ha manifestado, en forma constante, al advertir que los/as trabajadores/as de casas particulares son particularmente frágiles a las violaciones de los derechos humanos, inclusive -como no podría ser de otro modo- de los derechos fundamentales en el trabajo, singular vulnerabilidad que encuentra parcial anclaje en los enlaces históricos que vinculan al “trabajo doméstico” con diversas formas de servidumbre, la naturaleza harto sexista de dicha órbita profesional (tema que se retomará luego) y, asimismo, la intensa prevalencia de trabajo clandestino (v. OIT, [“Protección eficaz de los trabajadores domésticos: guía para diseñar leyes laborales”](#), Ginebra, 2012, pág. 27). Esas inquietudes motorizaron la adopción del Convenio referido y fueron cristalizadas en su Preámbulo,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

imprescindible faro para abordar los conflictos que suelen suscitarse en derredor de esta actividad, a través del cual se destacó que el “trabajo doméstico” (voz empleada en dicho instrumento) continúa inmerso en la senda de la infravaloración e invisibilidad, escenario que torna apremiante la adopción de medidas estatales -en cada uno de sus estamentos- para asegurar la promoción y protección efectiva del amplio acervo de derechos consagrados en los tratados de derechos humanos. Vale decir, para mayor énfasis, que la tutela de sus derechos humanos y la garantía de condiciones de trabajo y de vida decentes, constituyen objetivos interrelacionados que se refuerzan condicionada y mutuamente en el caso de las trabajadoras de casas particulares.

Bajo esa óptica, retomando el discurso antes iniciado, la incompatibilidad entre la norma internacional y el diseño legal local es igual de evidente que palmaria, y exime de mayores argumentaciones; ergo, dado que el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional prescribe que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (categoría que alcanza a los instrumentos adoptados en el seno de la OIT, cfr. art. 5° de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados), es forzoso hacer prevalecer la norma internacional.

Aunque lo dicho hasta aquí basta sobradamente para convalidar y fundar la procedencia del recurso, es ineludible añadir que la solución propuesta se ve fortalecida a poco que se mire la cuestión controvertida desde la perspectiva de género, enfoque que resulta imperativo y es condicionante de la garantía de tutela judicial efectiva. Como se adelantó, las labores inherentes al régimen previsto por la ley 26.844 suelen ser realizadas, en su colosal mayoría, por trabajadoras mujeres, muchas de ellas migrantes o integrantes de comunidades desfavorecidas, notas que pronuncian aún más su vulnerabilidad frente a la discriminación vinculada con las condiciones de empleo y trabajo. Aquí, como en otras latitudes, las trabajadoras de casas particulares constituyen el colectivo laboral más feminizado (esto es, que ocupa mayor proporción de mujeres trabajadoras) y sus funciones comprenden el desarrollo de tareas que la sociedad patriarcal ha considerado durante muchos años las más estereotípicamente femeninas (v. detalles en *“La condición social de las trabajadoras domésticas y la regulación legal de sus condiciones de trabajo”* Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 8, no. 41, UNLP, 2011; con cita a Contartese, Daniel y Maceira, Verónica, *“Diagnóstico sobre la situación laboral de las mujeres”*, Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, segundo trimestre de 2005, Buenos Aires, pág. 152).

A su vez, estadísticas públicas recientes indican que nos hallamos en presencia de la rama de actividad de mayor feminización en el país, con una tasa de hiperrepresentación redonda, absoluta, que alcanza un rotundo 100% (v. [*Desigualdades entre mujeres y varones en el mercado laboral argentino*](#)), estudio publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación en marzo de 2021, el que fuera realizado según los datos de la Encuesta Nacional a Trabajadores sobre Condiciones de Empleo, Trabajo, Salud y Seguridad [ECETSS]). Esa segmentación horizontal encuentra uno de sus puntales medulares en los estereotipos de género, aquel



repertorio de modelos preconcebidos que normativizan -entre otros- las funciones y el comportamiento que varones y mujeres deben desarrollar, según lo esperado, en un determinado contexto sociocultural dado, y que constituyen un medio de reproducción de distintas formas de inequidad de género.

Se trata del fruto de una preconcebida división sexual del trabajo que asigna un valor productivo y social más alto a las funciones atribuidas al concepto de masculinidad, marginando como contrapartida las tareas emparejadas con la mujer, cuyo rol doméstico se protege más que a la propia persona. Esa desigualdad en la ponderación de destrezas y capacidades decanta, también, en el desequilibrio del trato brindado a unos y a otros en el ámbito laboral, reflejado en disparidades salariales y de capacitación, entre muchos otros aspectos de suma relevancia.

A su vez, conforme surge de documentos de investigación emanados de la OIT, una porción gravitante de ese sector laboral luce constituido por trabajadoras migrantes, especialmente endeble frente al trabajo precario, quienes a menudo además proceden de grupos de población desfavorecidos y, por la confluencia de los rasgos antedichos, presentan aún mayores probabilidades de ser víctimas de formas de segregación, lo que agrava su vulnerabilidad (v. OIT, “Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas”, Conferencia Internacional del Trabajo 110ª reunión, Ginebra, 2022, págs. 242/ss.). Imponerle a un colectivo con estas características una forma de acceso a la jurisdicción menos favorable que la que tienen los trabajadores y trabajadoras en general, implica una mal disimulada discriminación legal en perjuicio de las mujeres o - en su caso- una discriminación indirecta, pues la norma, aparentemente neutra al sexo o género, culmina provocando una situación de desventaja a un cuerpo íntegramente conformado por mujeres.

Expuesto ello, y aun en la hipótesis de considerarse que el proceso gira en torno a un vínculo que sería alcanzado por la ley 26.844 -tema que debe ser materia de debate en la causa- esta Sala I, con el voto de quienes suscriben- ha declarado en la sentencia dictada el 23.05.2022, en la causa Nro. 27.815/2021/CA1, caratulada “Pereyra, Sandra Marcela c/ Popowsky, Karina y otro s/ despido”, que la Justicia Nacional del Trabajo es competente para entender en las controversias anidadas bajo vínculos alcanzados por la ley 26.844. Ello, en la medida que el artículo 51 de la ley 26.844, en tanto impone a los/as trabajadores/as de casas particulares el ineludible imperativo de transitar una instancia administrativa previa al acceso a la jurisdicción ordinaria y sin brindarles opción de hacerlo en forma directa, vulnera –como se dijo previamente- abierta y palmariamente las directivas estipuladas por el artículo 16 del Convenio nº 189 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”; aprobado mediante la sanción de la ley 26.921, B.O. 24.12.2013, y efectuado el depósito del instrumento pertinente el 24.03.2014. Asimismo, porque la cláusula legal (art. 51, ley 26.844) debe considerarse incompatible con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que establece que los Estados parte deben dispensar a mujeres y varones “...un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”.

Sin costas en atención a la ausencia de réplica (art. 68, 2º párrafo, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por ello, oído al Ministerio Público Fiscal, EL TRIBUNAL DISPONE: Revocar el pronunciamiento de grado y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, sin costas (art. 68, 2° párrafo, CPCCN). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° Acordada CSJN N° 15/13 y 11/14).

